

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible la del artículo 80 *ibidem*, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que, en la respuesta a la demanda, PORVENIR S.A., presenta la excepción previa de “Falta de integración de litis consorte necesario”. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 9 de 2024

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00263 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANGEL GABRIEL OCHOA NAVARRO, KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ Y KEVIN ANDRES OCHOA GONZALEZ

Demandado: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA SECCION ASOCIACIÓN DE LA COSTA ATLANTICA, IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA UNIÓN COLOMBIANA DEL NORTE Y PORVENIR S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que apoderado judicial de PORVENIR S.A., en el escrito mediante el cual descorre el traslado de la demanda, propone la EXCEPCIÓN PREVIA de “Falta de integración de litis consorte necesario”, por considerar que que es necesario que se vincule a LA NACION – OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por considerar que la omisión de los periodos laborados, que datan del 01-01-1979 al 05-06-1987, podían llegar a constituirse válidas para liquidación del bono pensional a cargo de dicha entidad en caso de efectuarse el pago del cálculo actuarial, por tanto ello conllevaría a una reliquidación de ese bono pensional que ya fue sufragado por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a COLPENSIONES para que proceda con la actualización de la historia laboral que debe remitir a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que ésta entidad proceda con la reliquidación del bono pensional incluidos dichos periodos. Así mismo deberá responder por los supuestos periodos en mora que describe la parte demandante, encontrándose tales aportes dentro de la *causa petendi* alegada por el demandante, se torna procedente tener a estas entidades como litisconsortes necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa en lo laboral, contenida en el art. 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

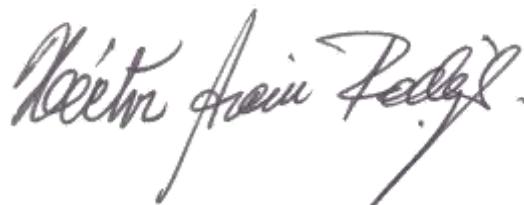
PRIMERO: INTEGRESE al contradictorio a LA NACION - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como litisconsortes necesarios por pasiva, atendiendo lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente del presente auto al representante legal, o a quien haga sus veces, de las integradas litisconsortes, LA NACION - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, para que la conteste por intermedio de abogado en ejercicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. modificados en ese orden por los art. 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente proceso hasta cuando se cumpla con la notificación de las integradas y venza el término para que comparezcan, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en materia laboral, y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ